

General Roca, 22 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **CALFUMIL CALFUMIL, MARIA FRESIA C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO-00093-L-2026** venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

**I.-** Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por María Fresia Calfumil Calfumil contra PREVENCIÓN ART S.A.. en procura del cobro de las prestaciones dinerarias y en especie derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo, a consecuencia de la enfermedad profesional que refiere padecer, por las tareas de limpieza prestadas desde 02/01/2014 en favor de la firma Justo Fernández Flores S.A., con fecha de primera manifestación invalidante en el mes de Marzo de 2025.

Manifiesta que la ART rechazó la denuncia de enfermedad profesional, sin realizarse estudios para su correcto diagnóstico y fundamentación del rechazo. Que tramitó expediente ante la Comisión Médica N° 35 bajo el número 456107/25 con resultado negativo.

Afirma que padece una incapacidad en orden al 16,25% de la total obrera siendo el diagnóstico: Lumbalgia con limitación funcional con manifestaciones clínicas, hernias lumbares, espondilolistesis y reacción vivencial postraumática tipo II.

Agrega en relación al daño psicológico que *"(...) comenzó a sufrir secuelas psicológicas que hicieron mella en su salud. De la que no tuvo atención médica. Sufriendo síntomas como insomnio, irritabilidad, dificultad para vincularse y depresión. Diagnosticándose: RVAN II. Con intervenciones de salud pública."*

Así planteada la acción, se corre traslado a la demandada, quien se presenta a contestar la demanda, oponiendo como defensa de previo y especial pronunciamiento, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado por la actora. Aduce que dicha patología no fue oportunamente denunciada ante la Comisión Médica interviniente por lo que solicita la resolución de la presente en los términos de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo" (Sentencia N° 2, de fecha 05-02-2025).

Corrido el traslado de la excepción a la parte actora, contesta solicitando el rechazo de

la defensa, al entender que la demandada pretende introducir una exigencia que no es tal al referir que el trabajador debe individualizar en sede administrativa cada una de las secuelas, sean físicas y/o psicológicas, que luego invocará en sede judicial. Afirma que carece de sustento legal y contradice la naturaleza del procedimiento ante las Comisiones Médicas. Agrega que la congruencia en este tipo de procesos se determina por la contingencia denunciada y no por cada una de las lesiones individualmente consideradas, lo que torna improcedente la excepción interpuesta.

Así, por decreto del 06/05/2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

**II.-** Puestos en tales condiciones, corresponde abocarnos a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

Para ello, comenzaremos determinando el marco jurídico procesal que rige este reclamo indemnizatorio por Ley de Riesgos del Trabajo, a partir del cual, para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente de trabajo, accidente in itinere o enfermedad profesional, resulta requisito indispensable haber cumplido en forma previa con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, conforme lo previsto por el art. 1 de la Ley 27348, al que adhirió la provincia de Río Negro mediante Ley 5.253, y Decreto N° 1.590/18.

Por otra parte, tal como invoca la excepcionante, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha dispuesto en el precedente "Montesino" STJRN3 Se. 2/2025, los lineamientos sobre los que debe versar el control judicial respecto de lo actuado previamente en la instancia administrativa, al decir: El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

El objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Asimismo, en cuanto al caso en particular, el referido tribunal analizó detalladamente las presentaciones e instancias del expediente administrativo, para concluir de la

siguiente manera: De la revisión del expediente administrativo tramitado ante la Comisión Médica relativo a la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del trabajador como consecuencia del accidente, no surge que la actora haya denunciado la afección que luego invoca al interponer el recurso en la instancia judicial. Dicha omisión impide que la Comisión Médica realice una evaluación técnica adecuada, afectando así la posibilidad de una correcta revisión judicial. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Dicho ello, corresponde ingresar a analizar las particularidades del caso que nos ocupa, partiendo del análisis de lo ocurrido en la instancia administrativa.

De allí surge que la actora tramitó expediente n° 456107/25 por RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA ante la Comisión Médica N° 35 de General Roca en virtud de la enfermedad profesional invocada por las tareas consistentes en maniobras habituales de limpieza prestadas desde 02/01/2014 en favor de la firma Justo Fernández Flores S.A.

Que en acta de audiencia médica llevada a cabo el 24/10/2025 surge la presencia de la trabajadora con su letrada, el examen físico de la columna dorsolumbar y la constancia de las siguientes menciones: Descripción de la contingencia: Refiere episodios de dolor lumbar. Observaciones: Medico de ART: Ratifica el rechazo. Asesor letrado: solicito se determine la naturaleza laboral de la contingencia tratada en estos actuados, de acuerdo a las tareas laborales desarrolladas por la trabajadora y las lesiones que presenta.

En tal contexto, se expidió el referido organismo mediante dictamen médico de fecha 27/10/2025, plasmando el examen físico efectuada a la actora en la columna dorsolumbar, determinando como diagnóstico M545 - Lumbago no especificado Contractura dorsal inferior Dolor lumbar Lumbago SAI - lumbociatalgia, espondilolistesis, así como también el carácter inculpable de la enfermedad, considerando procedente el rechazo de la aseguradora.

A su turno, en fecha 28/10/2025, la letrada de la actora interpone recurso de revocatoria impugnando el dictamen sosteniendo que el mismo no se corresponde con las verdaderas limitaciones sufridas por la trabajadora en su columna lumbar afectada, que se trata de una trabajadora que trabaja en galpón de empaque, con posturas forzadas y movimientos repetitivos, que refiere episodios de dolor lumbar comunes en la actividad, que hasta la actualidad no ha vuelto a trabajar y que por ello resulta que la enfermedad denunciada posee carácter laboral.

En fecha 29/10/2025, el organismo se expide ratificando el dictamen médico emitido,

ordenándose el archivo del expediente.

Promovida la acción laboral ordinaria mediante la demanda que obra en autos, la parte actora incorpora el reclamo por el daño psicológico con las manifestaciones antes citadas y sin aportar nuevos hechos al contestar el traslado.

Dicho ello, y observando que las circunstancias de hecho, los planteos jurídicos y las normas aplicables del presente caso resultan análogos con los del precedente jurisprudencial citado, corresponde resolver la presente incidencia de acuerdo a la doctrina legal sentada en aquel al resultar de consideración obligatoria (art. 42 de la Ley orgánica del Poder Judicial, N° 5731 y art. 61 inc. b de la Ley 5631) haciendo lugar a la defensa planteada por la demandada respecto al daño psicológico invocado en la demanda.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

- I. Hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado en la demanda, continuando el proceso por el resto de los conceptos reclamados.
- II. Costas a cargo de la perdedora (conf. art. 31 ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.
- III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

***DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente***

***DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara***

***DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara***

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nacional 25.506 y Ley A 3997, Resolución 398/05 y Acordada 12/18 STJ.

***Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria***

***Unidad Procesal Laboral N° 3-***